PROYECTO de Adiciones y Reformas á los artículos 52, 58, inciso B, 85, fracciones II y XVII, 86, 87, 88, 89 y 103 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, iniciado ante la Cámara de Diputados por el Licenciado Manuel R. Uruchurtu.

Artículo 52. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad por los ciudadanos mexicanos, cada seis años, ó cada vez que el Ejecutivo convoque á elecciones, por haber ejercido la facultad que le confiere la fracción XVII de esta Constitución.

Artículo 58. B. El Senado se renovará por mitad cada seis años. Los Senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer sexenio, y en lo sucesivo los más antiguos.

Artículo 85. II. Nombrar libremente á los Ministros de su Gabinete, removiéndolos en cuanto pierdan la confianza ó el apoyo de la mayoría de la Cámara de Diputados; remover á los agentes diplomáticos y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente á los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución ó en las leyes.

XVII. Disolver la Cámara de Diputados por una sola vez durante el período de su gobierno, á moción del jefe del Gabinete, firmada por la mayoría de los Ministros, convocando en seguida á elecciones de Diputados para tres meses después de la fecha de la disolución.

Artículo 86. Para el despacho de los negocios políticos y administrativos de la Federación, habrá un Gabinete compuesto del número de Ministros que señale el Congreso por una ley, en la que se hará la distribución de negocios que ha de estar á cargo de cada Ministerio. Uno de los Ministros, designado por el Ejecutivo, será el Jefe del Gabinete.

El Jefe del Gabinete tendrá las siguientes atribuciones:

I. Firmará con el Ejecutivo los nombramientos de los demás Ministros del Gabinete;

II. Será el conducto por medio del cual el Ejecutivo se comunicará con las Cámaras;

III. Conservará y fijará el Gran Sello Nacional en los documentos que deban ser firmados por el Ejecutivo;

IV. Presidirá los Consejos de Ministros á falta del Presidente de de la República;

V. Tendrá todas las demás atribuciones que como Ministro encargado de una cartera le asigne la ley respectiva;

VI. Informará ordinariamente á la Cámara de Diputados cuando ésta interpele al Gabinete, sin perjuicio de que también informe, cuando lo crea necesario, el Ministro que ocupe la cartera acerca de cuyo asunto se haya originado la interpelación.

Artículo 87. Para ser Ministro del Gabinete, se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser miembro del Congreso de la Unión.

Podrá el Ejecutivo, sin embargo, designar para Ministro á persona extraña al Poder Legislativo; pero sólo en el caso de que falten seis meses para elecciones ordinarias de Diputados y Senadores, ó después de la disolución de la Cámara de Diputados. Si el designado así no sale electo Diputado ó Senador en las siguientes elecciones, dejará de pertenecer al Gabinete desde el día en que las Cámaras hagan la declaración y aprobación respectivas á la elección de sus miembros.

Artículo 88. Todas las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Ministro encargado del ramo á que el asunto corresponda: sin este requisito, no serán obedecidos. Cada Ministro es directa y personalmente responsable de los actos del Presidente, relativos al ramo de sus respectiva dependencia, y solidariamante con el Jefe del Gabinete, sin que dejen de serlo también los demás Ministros cuando por algún motivo hayan contraído esa responsabilidad.

Artículo 89. Los Ministros del Gabinete darán cuenta á la Cámara

de Diputados de todos sus actos, siempre que fueren requeridos para ello por cualquiera de los miembros de esa Cámara, sin perjuicio de que rindan una memoria anual, en el primer período de sus sesiones, del estado general de los negocios del departamento respectivo.

Artículo 103. El Presidente de la República y el Vicepresidente cuando ocupe la Presidencia, son irresponsables. Durante el tiempo de su encargo sólo podrán ser acusados por traición á la Patria.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros del Gabinete, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados son responsables por infracción de la Constitución y leyes federales.

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley se disfrute de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución.

México, Septiembre 18 de 1911.

MANUEL R. URUCHURTU.